



JUZGADO PROMISCUO MPAL SANTA MARÍA - BOYACÁ

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 20 de octubre de 2020 al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 106

RADICADO No. 156904089001-2020-00019-00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESADA
INTERESADO: TOBIAS ANTONIO RAMIREZ ROJAS
CAUSANTE: ANA FELISA ROJAS De RAMIREZ Y
FELIZ ANTONIO RAMIREZ SASTRE

El doctor **LUIS RODRIGO PEREZ CARACAS**, portador de la cédula de ciudadanía No 4.144.000 y T.P. No. 109.211 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá del señor **TOBIAS ANTONIO RAMIREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.173, solicita la apertura del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **ANA FELISA ROJAS De RAMIREZ y FELIX ANTONIO RAMIREZ SASTRE**, de quienes según se manifiesta, tuvieron su ultimo domicilio en el municipio de Santa María - Boyacá.

Vista la demanda y sus anexos en relación con los requisitos que exigen los artículos 82, 84, 85, 488 y 489 del C.G.P., este despacho advierte lo siguiente:

1. No se acredita la calidad en que actúa el doctor PEREZ CARACAS, ya que si bien es cierto en el escrito inicial acápite de pruebas numeral 19º manifiesta “Copia actuando en calidad de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá”; no menos cierto es que el documento aportado y proferido por la nombrada Defensoría Pública, refiere que al señor TOBIAS ANTONIO RAMIREZ ROJAS se le designa como defensor al doctor JORGE MORENO MATEUS.
2. No se aporta poder conferido por el interesado TOBIAS ANTONIO RAMIREZ ROJAS donde se faculte al doctor PEREZ CARACAS para actuar en su nombre. Lo anterior siendo de vital importancia ya que permite determinar el derecho de postulación y los asuntos en que lo puede representar, los cuales deben estar determinados y claramente identificados, tal como lo estatuyen los artículos 73, 74, 84 y 507 entre otros del C.G. del P.
3. No se aporta el registro civil de defunción del causante FELIX ANTONIO RAMIREZ SASTRE, siendo este la prueba idónea para acreditar dicho estado. Lo anterior en atención a lo regulado por la ley 92 de 1938.
4. La copia del registro civil de matrimonio de los causantes ANA FELISA ROJAS De RAMIREZ y FELIX ANTONIO RAMIREZ SASTRE, no permite identificar con claridad los datos allí consignados, por lo que se hace necesario volver a presentarlo.
5. Tanto en los hechos como en las pretensiones, no se informa si ya se liquidó la sociedad conyugal, o si se persigue dentro de este proceso. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el artículo art. 487 del C.G. del P.



JUZGADO PROMISCOU MPAL SANTA MARÍA - BOYACÁ

6. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que dentro del presente trámite liquidatorio se persigue también el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien que fue dado en donación a la causante ANA FELISA ROJAS De RAMIREZ. Tramites que no se pueden surtir bajo un mismo procedimiento, como lo requiere el numeral 3º del artículo 88 del C.G. del P.

Corolario a lo anteriormente expuesto se inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término legal sea subsanada so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada atendiendo las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este proveído. Lo anterior so pena de rechazo de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17781683d3c4647f09771e3e14317e1afd64fc9e324ae9a9f0fef0b5d58fe83

Documento generado en 22/10/2020 05:42:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>